



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Expediente:** 110013336038201900311-00  
**Demandante:** Bogotá D.C. – Secretaría de Educación  
**Demandado:** Ricardo Rubio Angulo  
**Asunto:** Resuelve recurso reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial del ejecutado contra el auto del 16 de diciembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

**ANTECEDENTES**

Con auto del 16 de diciembre de 2019, se profirió mandamiento ejecutivo de pago a favor de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y en contra de **RICARDO RUBIO ANGULO**, por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$6.962.800.00) M/Cte.**, más los intereses moratorios que se causen desde el 15 de septiembre de 2017<sup>1</sup> hasta que se efectúe el pago total de la obligación, con base en la Resolución No. 1519 del 1° de septiembre de 2017, por medio de la cual se “(...) decide la actuación administrativa sancionatoria adelantada en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 1211 de 2015, suscrito entre la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO Y RICARDO RUBIO ANGULO”, y demás documentos aportados.

A folio 89 del expediente se encuentra constancia de notificación personal de la anterior providencia, acto que se surtió el 28 de enero de 2020.

El 31 de enero de 2021 el apoderado de la parte ejecutada radicó escrito que, aunque lo denominó “CONTESTACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO”, su lectura

---

<sup>1</sup> Conforme al numeral tercero de la Resolución No. 1519 del 1° de septiembre de 2017.

íntegra permite inferir que se trata de un recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago.

### CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 318 del CGP, que regula la procedencia del recurso de reposición, se tiene que éste es viable contra los autos que dicte el juez para que se revoque o se reforme la providencia reprochada, y que el mismo debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten dentro de los 3 días siguientes a la notificación del mismo, en caso de que la providencia se dicte por fuera de audiencia.

Por tanto, el Despacho resolverá el recurso de reposición dado que el mismo es procedente según lo dispuesto en la norma anterior, además se interpuso dentro del término legal.

De igual forma, en cuanto a la procedencia del recurso de reposición, recuerda el Despacho que el interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago, ha sido instituido en el proceso ejecutivo como el medio procesal para proponer hechos que configuren excepciones previas y aspectos que ataquen el título en su aspecto formal. Así lo ha establecido el legislador en el artículo 442 numeral 3° del C.G.P.: “3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*” (Negrilla fuera del texto).

Ahora, descendiendo al caso en concreto, se tiene que el recurrente reprocha el mandamiento de pago pues a su criterio se configura la excepción previa de inepta demanda, por cuanto en el escrito inicial no se hizo una exposición de los fundamentos jurídicos base del proceso ejecutivo contractual que se adelanta ante esta Jurisdicción, sobre la clase y naturaleza del título ejecutivo, como tampoco sobre la potestad sancionatorio de las Entidades Públicas en materia de contratación y los tipos de sanciones que puede imponer.

Finalmente, agregó que la falta de señalar en el libelo los fundamentos jurídicos propios de esta clase de procesos constituye ineptitud formal de la demanda por falta de requisitos formales, por lo que solicita se declare probada la excepción formulada y, en consecuencia, se disponga el rechazo de la demanda y se archive el proceso.

A criterio del Despacho la excepción propuesta deviene impróspera, como quiera que si bien es cierto que las normas procesales imponen que los escritos de demanda deben contener un acápite de fundamentos de derecho que sirvan de sustento a las pretensiones, la revisión del escrito inicial permite establecer que en el mismo sí se consignó este capítulo, y aunque el Juzgado reconoce que ese escrito es bastante breve, se concluye que con los escasos argumentos y los anexos que constituyen el título ejecutivo, se encuentran cumplidos los requisitos para librar mandamiento ejecutivo de pago por haberse demostrado una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Además, los argumentos expuestos por el apoderado recurrente carecen de mérito suficiente para declarar fundada la excepción propuesta, pues aunque las normas procesales indican que se deben exponer los argumentos de derecho que sirvan de fundamento a las pretensiones, esto no quiere decir *per se* que se deba conceptuar sobre todos los temas jurídicos tocantes con el asunto que se debate, como lo sugiere, sino que tal como ha evolucionado la justicia y el ejercicio del litigio, cada vez se debe propender por ser más concretos y esgrimir argumentos directos y suficientes que aborden el problema jurídico a debatir, sin caer como antaño en extensos textos innecesarios.

Sumado a lo anterior, se recuerda que en el presente asunto se aportó la copia auténtica y primer ejemplar de la Resolución No. 1519 del 1° de septiembre de 2017, con constancia de ejecutoria y del contrato de prestación de servicios No. 1211 del 3 de febrero de 2015, suscrito entre las partes en litigio, lo que constituye título ejecutivo en contra del aquí ejecutado a la luz del numeral 4 del artículo 297 del CPACA, por contener obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del CGP. Por lo anterior, no se revocará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 16 de diciembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al **Dr. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ VÁZQUEZ** identificado con C.C. No. 19.410.334 y T.P. No. 72.749 del C. S. de la J., como apoderado del señor Ricardo Rubio Angulo en los términos y para los fines del poder visible a folio 88 del expediente.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la **Dra. MARCELA REYES MOSSOS**, quien venía actuando en representación de la parte ejecutante Bogotá D.C. – Secretaría de Educación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: diegofernandov@gmail.com
Parte demandada: joseluisrodriguezv@hotmail.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

**HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f7092aebacd5172d813e60c0b6881914b9f5f37ae340be8a58d2f0901b319c5  
 Documento generado en 23/03/2021 04:55:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>